ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0763/2024 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**23 de enero de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0763/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Víctor Manuel Izquierdo Medina**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0763/2024,** relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ELIMINADO 1 en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la persona hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210423524000171, en la cual requirió:

"En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla a la que se refiere la nota periodística que se puede consultar en la liga https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/conoce-el-modelo-vanguardista-de-la-nueva-sede-del-congreso-de-puebla/, esta Contraloría Ciudadana solicita las bases de los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada dicha obra."

II. El veintisiete de junio de este año, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente, informando lo siguiente:

"En primer término, resulta importante mencionar que el Derecho de Acceso a la información, es un derecho fundamental de las personas consagrado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, el cual al tenor literal señala lo siguiente:

(Transcribe)

Del dispositivo legal anteriormente citado, puede decirse que todo acto de Gobierno, es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, ya que encuentra como excepción aquélla que temporalmente se encuentre reservada, o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento que este Sujeto Obligado no se

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

encuentra en posibilidad de proporcionar la información requerida, en virtud de que la totalidad de la información contenida en el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene la información relativa al Procedimiento de Adjudicación de dicha obra, es decir, las bases de los procedimientos de contratación de dicha obra, forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022. Asimismo, se hace de su conocimiento que, la reserva de la información referida, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 27 de junio de 2024."

III. En dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Sin embargo la reserva de la información que manifiesta el sujeto obligado es incorrecta. Si bien estos documentos supuestamente forman parte de una audotoría, es información que corresponde a un procedimiento de contratación que ya concluyó y su publicidad en nada afecta en lo absoluto a la auditoría pues no se están solicitando documentos generaddos durante la esa auditoría, si no documentos del procedimiento de contratación los cuales no van a cambiar y que son de interés de la población por el simple hecho de que la obra se realizó con recursos públicos.

Además, el sujeto obligado omitió realizar la prueba de daño a la cual se refiere los artículos 101, 103, 104, 105, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia.

Es por eso que solicitamos a este H. instituto tome en cuenta el presente recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada.

Gracias."

IV. Por auto de diecinueve de julio del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0763/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del portal y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionada. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

Finalmente, y para mejor proveer se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante el inicio de la auditoria, así como las constancias de las cuales se advierta que la información solicitada por el recurrente es materia de la auditoría, así como la última actuación de la misma y donde se observe el estatus en que se encuentra, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

VIII. En auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo la documentación solicitada, por lo que, dio cumplimento a lo ordenado en autos; en consecuencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El día ocho de octubre de este año, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

X. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, por virtud que la persona recurrente se inconformó por clasificación de la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, en su informe justificado manifestó:

V. - Derivado de lo anterior, con el objeto de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del solicitante y para mejor proveer en el presente asunto, con fecha 19 de agosto de 2024, a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, dirigido a la dirección de correo electrónico _____, misma que fue proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud, con base en la información proporcionada por la Dirección Proyectos Estratégicos adscrita a la Subsecretaría de Infraestructura de esta Dependencia, por ser la Unidad Administrativa competente para generar y/o en su caso poseer la información requerida, se proporcionó en vía de alcance a la respuesta original dada a la solicitud que nos ocupa, modificando el acto recurrido y proporcionando los elementos necesarios al solicitante con el fin de otorgarle certeza jurídica del actuar del ente obligado al que represento; lo cual se realizó en los siguientes términos:

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Infraestructura, las bases de los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que la información de interés particular del peticionario, se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que lo requerido en la solicitud, forma parte de un procedimiento de auditoría ordenado por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto fiscalizar la gestión de recursos públicos; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio del año en curso.

Inconforme, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la clasificación de la información.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha diecinueve de agosto del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, en los términos siguientes:

> ***"... en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de información con número de folio.... Recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura a través del sistema de solicitud de acceso a la información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que requiere:***
>
> ***(Transcribe)***
>
> *Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la obra denominada 'ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MINICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA', fue adjudicada mediante el procedimiento de Adjudicación Directa y contratada mediante el contrato número SROP/ADE001/SA/SI-20220874.*
>
> *Asimismo, le informo que la información requerida en la presente solicitud, puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente procedimiento:*
>
> *Ingresar a la página https//www.plataformadetransparencia.org.mx/*
>
> 1. *Seleccionar: Información pública*
> 2. *Estado o Federación: ¨Puebla*
> 3. *Institución: Secretaría de Infraestructura*
> 4. *Ejercicio: 2022*
> 5. *Dar clic en el apartado de Listado de Obligaciones*

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

1. *En el apartado de obligaciones generales:*
2. *Seleccionar la opción*
   ART. – 77 – XXVIII-A Resultados de Procedimientos de Licitación Pública e Invitación Restringida Realizados

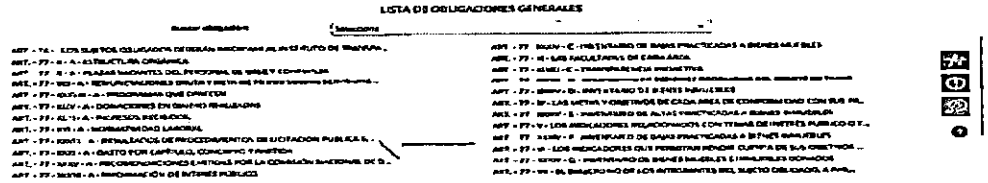

3. *Seleccionar la opción de "Procedimientos de Adjudicación directa"; en Periodo de actualización "Cuarto Trimestre" y "Consultar*

4. Se desplegará la información referente a los contratos del cuarto trimestre donde podrá encontrar la información requerida del contrato **SROP/ADE001/SA/SI-20220874** al que hace referencia en su solicitud.

No obstante, se reitera que, tanto la información correspondiente al procedimiento de adjudicación tales como las bases del procedimiento de adjudicación, como la documentación relacionada con la celebración del contrato antes referido, al encontrarse dentro del supuesto previsto en los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, **123 fracción V**, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionarla, toda vez que el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada **"ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA"**, forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022.

En virtud de lo anterior, con el fin de proporcionarle certeza y seguridad jurídica, me permito adjuntar al presente en formato digital, la **Prueba de Daño** de fecha 26 de junio de 2024, así como el **Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Secretaría de Infraestructura de fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información requerida en su modalidad de **Reservada.**

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha tres de septiembre de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, se observa que el sujeto obligado, por un lado, solamente indicó el paso a paso para obtener la información requerida por el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que siguiendo dichas indicaciones se encuentre lo solicitado, y por el otro reiteró la clasificación de la información solicitada y remitió la prueba de daño y el acta de la décima séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia, en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; de tal manera, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, no se modificó el acto reclamado, por el contrario sigue subsistiendo la **clasificación de la información como reservada;** por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, formuló una solicitud mediante la que requirió al sujeto obligado las bases de los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó lo señalado en el antecedente II.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había clasificado la información.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que la ley tutela a favor del ahora recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó una respuesta en vía de alcance mediante el medio señalado de su parte, en el que por una parte indicó el paso a paso para obtener la información requerida por el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se encuentre lo solicitado, y por el otro reiteró la clasificación de la información solicitada y remitió la prueba de daño y el acta de la décima séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio alguno sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo y nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la prueba de daño de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio ASE/2021-8030/ORAU-22/DFE-2023.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio ASE/0093-8030/ORVD-22/DEF-2023 y sus anexos.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio SI-UAF.SUBF.D_AUD.2023/2182 y su anexo.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio DC-SA-732/2024 y sus anexos.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio SI-UAF.SUBF.D_AUD.2024/02023 y su anexo.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- PRESUNCIONAL LEGAL. Consistente en todo aquello que la ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.
- PRESUNCIONAL HUMANA. Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan al sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los

artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de***

autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control *SO/002/2017* emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la información solicitada se encontraba reservada, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia en la décima séptima sesión extraordinaria de fecha veintisiete de junio de este año; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

Dicho lo anterior resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

➢ Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

➢ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

➢ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciéndola del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité de Transparencia en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- ➢ Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- ➢ Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;

- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, los cuales indican que se considera información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Al respecto, es necesario mencionar que el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó lo siguiente:

> ***"En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento que este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información requerida, en virtud de que la totalidad de la información contenida en el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada*** *"ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA",* ***mismo que contiene la información relativa al Procedimiento de Adjudicación de dicha obra, es decir, las de los procedimientos de contratación de dicha obra forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022.***
>
> ***Asimismo, se hace de su conocimiento que, la reserva de la información referida, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 27 de junio de 2024."***

Por otra parte, respecto al informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la prueba de daño, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y el Acta de Comité de Transparencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, lo cual, en la parte conducente, se encuentra en los términos siguientes:

a) Prueba de daño

> ***D E T E R M I N A C I O N E S:***
>
> ***PRIMERO****. Se* ***clasifica en su modalidad de Reservada*** *la información contenida en el Expediente Técnico Unitario relativo a la* ***"ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene la información relativa al Procedimiento de Adjudicación de dicha obra, es decir, las bases de los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada dicha obra;*** *reserva que se hace por un periodo de* ***cinco años*** *toda vez que su divulgación interfiere con las actividades de verificación, inspección y auditoría relacionadas con el cumplimiento de las*

leyes o afecte negativamente la recaudación de contribuciones o, hasta en tanto, subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura confirme la clasificación de la información; por tratarse de las causales establecidas por los artículos 123 fracción V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

b) Acta de Comité de Transparencia

RESUELVE

"PRIMERO.- Se confirma la clasificación en su modalidad de RESERVADA de la totalidad de la información contenida en el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, mismo que contiene la información relacionada con el procedimiento de adjudicación, contratación y especificaciones técnicas propias de la ejecución de la obra que nos ocupa, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la presente sesión o hasta en tanto se extinga la causal de reserva, es decir, se emita la resolución definitiva en el procedimiento de la auditoria practicada por la Auditoria Superior del Estado de Puebla.
SEGUNDO.- Notifíquese a la titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la presente resolución, a fin de que proporcione respuesta en tiempo y forma legales a las solicitudes de información pública identificadas con número de folios ...210423524000171..."

Derivado del análisis, tanto de la respuesta, la prueba de daño, así como del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado ante mencionada, se observa que reservó la información por un periodo de cinco años, invocando la causal establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, respecto al **Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA**, sin embargo, lo solicitado por el recurrente fue las bases de los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada la obra de la nueva sede del Congreso del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, el recurrente solicitó información relativa a la obra de construcción de la nueva sede del Congreso del Estado, no del Expediente Técnico Unitario de la obra denominada **ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA,** a que hace alusión el sujeto obligado tanto en la respuesta, la prueba de daño, así como en el acta del comité de transparencia; de tal manera, que la información solicitada por el agraviado es diferente a lo respondido y clasificado por la autoridad responsable, ya que la elaboración del proyecto ejecutivo para la construcción de la obra, refiere acciones previas a la construcción de la propia obra, siendo esta última la materia de las solicitudes de información y no lo relativo al proyecto ejecutivo.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente puntualizar que la denominación del contrato, hace referencia al "Expediente Técnico Unitario de la obra denominada Elaboración del Proyecto Ejecutivo para la construcción de la Nueva sede del Congreso del Estado...", es decir, no se trata de la ejecución de la obra en sí del edificio indicado, sino más bien de la planeación de la construcción, dado que es la interpretación a la que se arriba, derivado de la definición del término "proyecto", infiriéndose con esto que la respuesta proporcionada en ampliación no satisface el requerimiento de información realizado por la persona recurrente en su solicitud de acceso citada al rubro.

Ante esta situación resulta ocioso analizar los extremos de la clasificación planteada al no referirse ésta a la materia de la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto, que envió a la parte recurrente un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual adicionalmente de reiterar la clasificación de la información, indicó al peticionario que la información documental en la que consta las bases de los procedimientos de contratación para llevar a cabo la obra de la nueva sede del Congreso del Estado

de Puebla, se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción XXVIII del artículo 77 de la ley en la materia, describiendo para tal efecto, la ruta electrónica que la parte recurrente debía seguir para acceder a la información.

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a realizar la consulta a la ruta electrónica establecida en el alcance, siguiendo los pasos señalados, pudiendo obtener lo siguiente:

Ingresar a la página: *https://www.plataformadetransparencia.org.mx/*

1. Seleccionar: Información Pública.
2. Estado o Federación: Puebla.
3. Institución: Secretaría de Infraestructura.
4. Ejercicio: 2022.
5. Dar clic en el apartado de obligaciones.

En el apartado de obligaciones generales, seleccionar: "ART.- 77 – XXVIII-A Resultados de Procedimientos de Licitación Pública.

Posteriormente seleccionar la opción *"Procedimientos de adjudicación directa"*; y en periodo de actualización *"Cuarto Trimestre"* y *"Consultar"*.

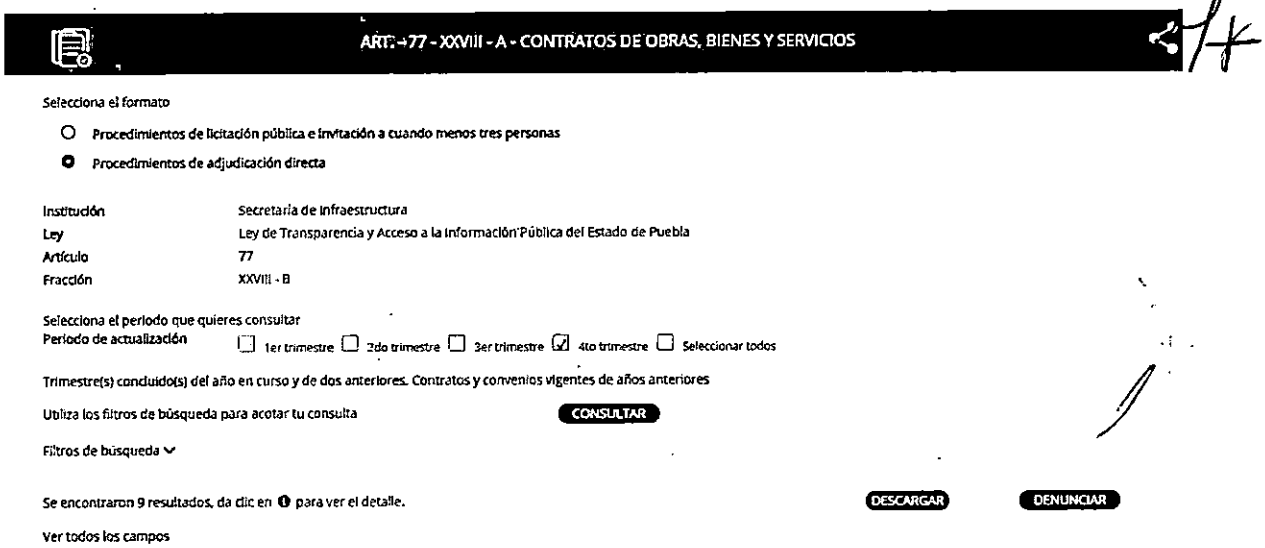

Finalmente, ubicar el contrato identificado con la nomenclatura SROP/ADE001/SA/SI-20220874.

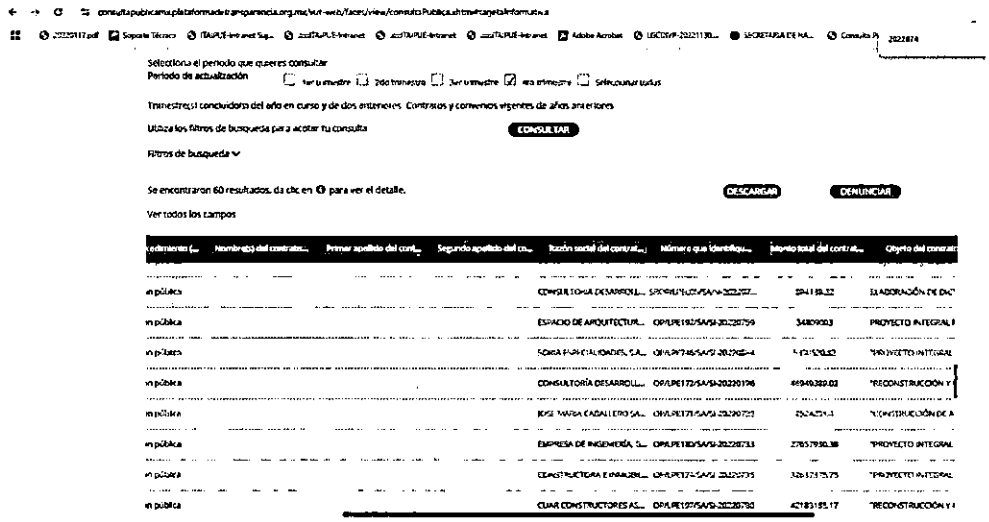

De las anteriores capturas de pantalla, se observa que el sujeto obligado al momento de remitir el alcance de repuesta inicial, señaló al hoy recurrente la liga electrónica de su página web, indicándole los pasos que tenía que realizar; sin embargo, no se encuentra la información solicitada respecto a las "bases del procedimiento de contratación para llevar a cabo la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla"; tal y como ha quedado demostrado.

De ese modo, este Cuerpo Colegiado considera que, si bien es cierto que el quejoso señaló como acto reclamado la clasificación como reservada de la información, también lo es que el sujeto obligado refirió en su respuesta y en el alcance de la misma, información diversa a la requerida por el recurrente, por lo que sigue sin atenderse el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por tanto, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, máxime que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado tanto en su respuesta inicial, así como en el informe justificado, menciona que da alcance

proporcionando la prueba de daño, el acta de Comité de Transparencia y una liga electrónica, como se estableció en párrafos anteriores.

Al respecto, se invoca el Criterio 002/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene aplicación al asunto que nos ocupa y el cual dispone:

> *"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada y el alcance de la misma para efecto que el sujeto obligado emita una nueva respuesta en la que atienda a la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública, de manera congruente y exhaustiva. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210423524000171**, para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0763/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0763/2024/VMIM/RESOLUCIÓN